Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/125/2021

Parte actora: Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.--

Sentencia que **resuelve** el **Recurso de Apelación** TEECH/RAP/125/2021, promovido por Olga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[1], en contra de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, emitida por dicho Consejo General, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, mediante la cual se exonera al ciudadano Aarón Yamil Melgar Bravo, y se sanciona al Partido Político Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda prohibida, en su modalidad de espectaculares.

R E S U M E N D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, en la que se acredita la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de

[1] En lo subsecuente autoridad responsable o Consejo General del IEPC.

México, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, que actualiza la infracción al artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto[2]

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos[3]; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[4], el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los

---

[2] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.
[3] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html
[4] En lo sucesivo Código de Elecciones.

puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[5], al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[6] mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno[7], mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021[8], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

5. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

6. Resolución IEPC/Q/PE/RHP/033/2021. El veintidós de junio, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución en la que se encontró administrativamente responsable al Partido Verde

[5] Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824. En lo sucesivo Ley de Medios.
[6] En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.
[7] Modificado el catorce de enero siguiente.
[8] En adelante, Lineamientos del Pleno.

SENTENCIA

Ecologista de México, en consecuencia, se le impuso una multa, por la colocación indebida de espectaculares.

7. Presentación de la demanda. El veintiocho de junio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria Olga Mabel López Pérez, acreditada ante el Consejo General del IEPC, promovió Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable, en contra de la resolución IEPC/Q/PE/RHP/033/2021, emitido por la misma, por la colocación indebida de espectaculares.

8. Turno. El tres de julio, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó formar el expediente TEECH/RAP/125/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno correspondió la instrucción y ponencia del presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1050/2021, recibido el mismo día.

9. Reserva de admisión. El nueve de junio, el Magistrado Instructor, ordenó la reserva de la admisión y las pruebas aportadas por la hoy demandante.

10. Causal de improcedencia. Mediante auto de veintiocho de agosto, el Magistrado Instructor, advirtió una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios.

11. Sentencia TEECH/RAP/125/2021. El treinta y uno de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó desechar el medio de impugnación por actualizarse la causal prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en materia el Electoral del Estado de Chiapas.

12. Juicio de Revisión Constitucional. El cuatro de septiembre, el Partido actor promovió ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio de Revisión Constitucional dirigido a la Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en

Xalapa-Enríquez, Veracruz, Ignacio de la Llave[9].

13. Sentencia SX-JE-218/2021. El diecisiete de septiembre, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia TEECH/RAP/125/2021, ordenando a este Tribunal Electoral que emita una nueva resolución, a la brevedad posible.

14. Recepción de la sentencia del juicio federal. El veintidós de septiembre, mediante oficio TEECH/SG/1307/2021, fue remitida a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García la sentencia señalada en el inciso anterior; en consecuencia, se ordenó tener por recibida la sentencia del Juicio Electoral SX-JE-218/2021.

15. Admisión y consentimiento en la publicación de datos personales. El veintitrés de septiembre, se admitieron los medios de defensa al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia.

En el mismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente. Por otra parte, se tuvo a Olga Mabel López Pérez, por autorizada en la publicación de los datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

16. Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SENTENCIA

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1,

[9] En adelante Sala Regional Xalapa.

fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación donde el Partido actor impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RHP/033/2021.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a

cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente recurso no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.[10]

Cuarta. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio debido a que cumple con los requisitos legales para la procedencia del medio de defensa interpuesto.

Quinta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tiene por satisfecho, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los

[10] Visible en la foja 050 del expediente principal.

hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aducen les fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que la resolución del procedimiento especial sancionador que impugna el partido actor fue notificada el veinticuatro de junio, así, el veintiocho de junio, el partido actor presentó su recurso de apelación, ante la autoridad responsable, de ahí que; resulta el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por el partido actor, dado que lo promueve Olga Mabel López Pérez, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del IEPC, en contra de una resolución del procedimiento especial sancionador, en la que se sanciona a referido instituto político por la colocación de propaganda electoral a través de espectaculares fijos.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del IEPC.

Sexta. Estudio de la controversia. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de

impugnación, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso[11], cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes[12].

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los agravios que hacen valer el partido recurrente, en los siguientes términos.

a) La resolución hoy combatida, transgrede lo establecido en el artículos 17 y 20, inciso B, numeral I, de la Constitución Federal, toda vez que, la resolución del procedimiento objeto de litis no fue exhaustiva, a pesar que dicho principio constitucional es fundamental en la emisión de sus resoluciones;

b) La responsable, impuso una sanción sin la debida fundamentación y motivación, debido a que se violentan los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad;

c) Se dejó de analizar la distribución por candidaturas por partido político, debido a que el candidato expuesto en las imágenes, no es un candidato del partido actor;

SENTENCIA

[11] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

[12] Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

d) Le agravia que la autoridad responsable no requirió el número de registro de la propaganda denunciada en el espectacular ante el Instituto Nacional Electoral afectando el principio de presunción de inocencia; y,

e) Se inconforma porque, la autoridad no es perito en materia de tránsito pues no puede calcular el supuesto impacto de un espectacular.

Conforme con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora tiene como **pretensión** que se **revoque** la resolución del procedimiento especial sancionador impugnada.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar la legalidad de la resolución aprobada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador, esto es, si se actualiza la infracción al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con ello; si fue debida la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones por dicho Consejo General.

Hechas estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN»**[13], la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el caso, **la litis** se circunscribe a determinar si el Partido Verde Ecologista de México es responsable administrativamente de la colocación de propaganda en espectacular fijo verificada por la

---

[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

autoridad electoral en el presente proceso electoral y si la multa impuesta es la idónea o, en su caso, resulta excesiva.

Este Tribunal Electoral, estima que los agravios de los **incisos a), c) y d)**, resulta **infundado** por los siguientes motivos.

En principio, para determinar lo anterior, es importante referir el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones:

> **«Artículo 194.**
> 1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:
>
> XII. *No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en* ***espectaculares sean éstos fijos, móviles*** *o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.»*

Por su parte, la LEGIPE considera en su artículo 242, párrafo 3, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

Ahora bien, cabe precisar que aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como "...un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos..."

Los artículos 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Chiapas, distinguen las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

SENTENCIA

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

En el presente asunto, si bien el Partido Político, no reconoce la colocación y propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde a la dinámica propia de las presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

En efecto, este Tribunal estima que, aunado a los aspectos que logran acreditarse fehacientemente con los elementos que integran más allá del caudal probatorio, existe válidamente la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político.

Lo anterior, pues la interpretación sistemática de los artículos 209 al 212, y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es elaborada a solicitud de los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.

De ahí que, si en el particular la autoridad administrativa acreditó la existencia del espectacular fijo del partido político, en los que se promociona por medio de la colocación de propaganda electoral, existe la presunción que dicha publicidad fue colocada y/o contratada a solicitud del instituto político.

En el caso, mediante Acta circunstanciada de Fe de Hechos con clave alfanumérica **IEPC/SE/UTOE/XIX/253/2021**, realizada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se acreditó la existencia de propaganda electoral colocada en un espectacular fijo, ubicado en la siguiente dirección: carretera costera Huixtla-Tapachula

(internacional México 200) y calle s/n C.P. 30767, número uno, de la ciudad de Tapachula, Chiapas.

Acta circunstanciada de la cual se puede observar la imagen correspondiente al espectacular fijo denunciado, y que para mayor ilustración o exposición a continuación se insertan:

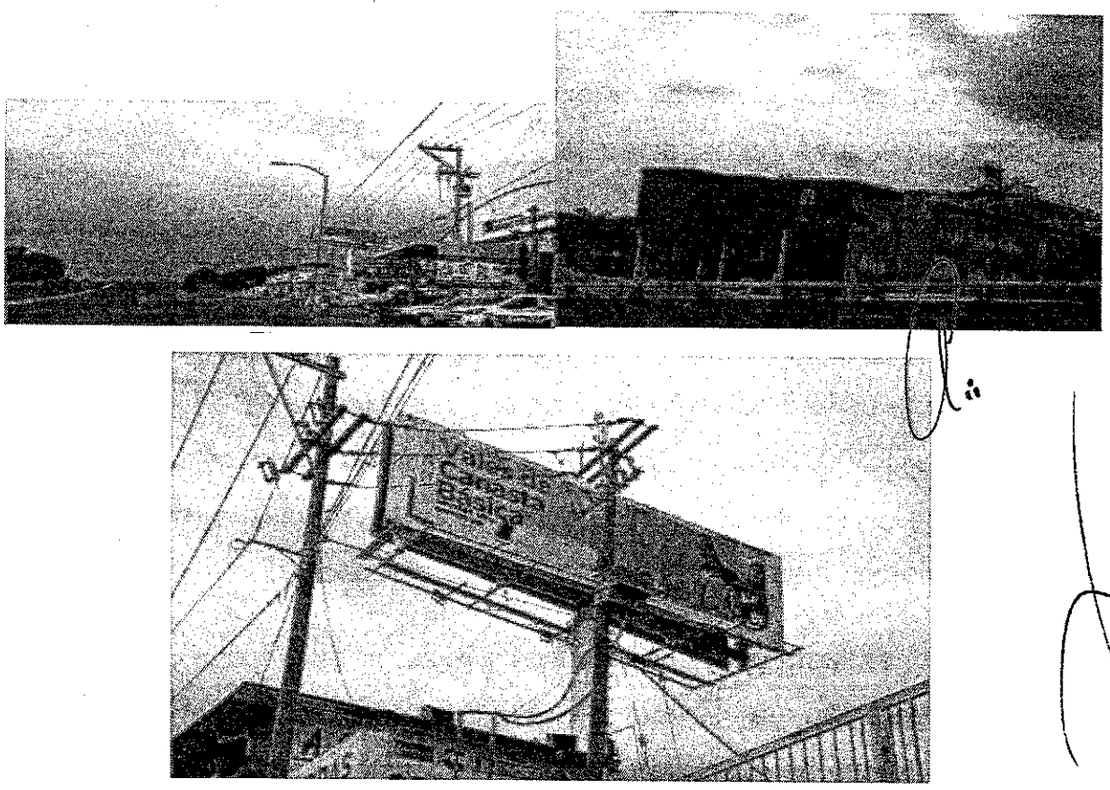

Imagen 1.2 Imágenes panorámica y con acercamiento del anuncio espectacular descrito, así como del inmueble de color gris que sirve como referencia del lugar, motivo de la presente diligencia.

Imágenes en las que aparecen dos personas, una de sexo masculino y una de sexo femenino, detrás de una leyenda en color amarillo que señala "VOTA", acompañado de un icono de color verde con blanco, el cual contiene un tucán y la palabra "VERDE", correspondientes al logo del Partido Verde Ecologista de México. En el extremo izquierdo del anuncio, con letras en color verde, se observa la leyenda "Vales de Canasta Básica", debajo de dicha leyenda, con letras en color negro, se visualiza el texto "DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIX".

En consecuencia, con la citada documental pública se acreditó la dirección en que fue localizada la existencia y colocación del espectacular, así como el contenido del mismo, en particular, del

contenido se advierten, los colores que identifican al Partido Político Verde Ecologista de México; el símbolo que lo distingue, el cargo de elección popular que pretendió posicionar, y eslogan o frase publicitaria que resume su propuesta electoral.

Con base a ello, este Tribunal determina que la autoridad administrativa electoral razonó correctamente su resolución al momento de acreditar la responsabilidad administrativa del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior por promocionarse y beneficiarse del espectacular.

En concreto, destaca que en conjunto estos elementos denuncian propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, que posiciona imágenes y presenta a la ciudadanía una candidatura como es la diputación local en la frase expresa «DIPUTADO LOCAL DISTRITO XIX». Esto porque debe tenerse en cuenta que dicho distrito se integra únicamente con el municipio de Tapachula, Chiapas, lugar donde se constató su colocación.

Ello es así, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Especializada, en diversas sentencia ha sostenido el criterio respecto al beneficio que reporta a las candidaturas y a los partidos políticos este tipo de propaganda (espectaculares fijos), por lo que más allá del caudal probatorio, existe **la presunción legal** de que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político por ser el directamente beneficiado con su contenido y difusión.

Esto significa que el contenido del mensaje debe permitir apreciar objetiva y razonablemente que se está beneficiando a determinada opción política, ya sea porque guarde coincidencia con sus ideas, postulados, programa de acción, documentos básicos, triunfos electorales, gestión pública o cualquier otro aspecto que denote una posición positiva inherente a aquélla, o bien porque sea capaz de incidir en el ánimo de los receptores a su favor o en contra de alguna alternativa política o tenga cualquier clase de impacto en aspectos de índole político-electoral.

Por tanto, por la colocación de la citada propaganda electoral colocada en espectaculares fijos, se confirma la responsabilidad en términos del artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al Partido Verde Ecologista de México, por el beneficio obtenido, toda vez que la propaganda controvertida incluye el emblema del partido, así como eslogan o frase publicitaria que resume su propuesta u oferta electoral; quien evidentemente han sido beneficiado con la colocación de la propaganda electoral difundida a través del espectacular fijo en la ciudad de Tapachula, en el marco del proceso electoral 2021 para la elección Diputados en el Distrito Electoral XIX, Tapachula, Chiapas.

Por tanto, devienen **infundados** los argumentos expuestos por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, al considerar que la responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, al no contar con las pruebas idóneas que acrediten que el Partido contrató por sí o por interpósita persona la propaganda aludida, pues a decir de la actora, la autoridad debió recabar todos los elementos probatorios necesarios para determinar la responsabilidad administrativa del partido, lo cual no ocurrió, pues no obra oficio o requerimiento que la responsable hubiese girado solicitud al Instituto Nacional Electoral a fin de que informara quién ordenó o contrató la propaganda objeto del procedimiento, a fin de que existieran elementos que acrediten el supuesto vínculo entre la propaganda, y el partido.

En efecto, es infundado dicho argumento porque conforme a lo resuelto por los diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al principio del beneficio obtenido, existe la presunción legal y humana de que el partido fue beneficiado con dicha propaganda electoral, es el responsable de su colocación y/o contratación, toda vez que a través de dicha propaganda electoral obtuvo un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de la

SENTENCIA

propaganda electoral difundida por conducto del citado espectacular fijo.

En ese entendido, con independencia que en el procedimiento sancionador se acredite o no la contratación del espectacular por parte del Partido promocionado, en nada varía la consideración de este órgano jurisdiccional en cuanto a que la propaganda implicó un llamado al voto por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo que trajo como consecuencia un posicionamiento y un beneficio a favor del Partido, en la etapa de campaña del presente proceso electoral ordinario 2021, violando con ello el principio de equidad en la contienda.

Razones por las cuales devienen en infundadas las manifestaciones de la representante del Partido Verde Ecologista de México, en donde alega que la autoridad no valoró adecuadamente las pruebas recabadas para acreditar la responsabilidad del Partido, pues vulneró el principio de presunción de inocencia, al no contar con las pruebas idóneas que acrediten que su representada violó o incumplió la normatividad electoral, pues se basa únicamente en un señalamiento realizado a través de la denuncia interpuesta y el acta circunstanciada de fe de hechos, las cuales no aportan indicios suficientes para acreditar la conducta constitutiva de la infracción a la normativa electoral.

Lo anterior pues se insiste, es criterio reiterado de que en este tipo de supuestos, como el que nos ocupa, el principio de presunción de inocencia, adquiere un distinto matiz, ya que la propaganda electoral es susceptible de ser contratada o colocada por terceros ajenos al proceso, incurriendo así en fraude a la ley electoral, por lo que exigir que la autoridad electoral acredite forzosamente la contratación de la publicidad por parte de los partidos o candidatos vinculados, implicaría tornar en letra muerta lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, el cual prohíbe a partidos políticos y candidatos difundir propaganda electoral en espectaculares fijos, violentando el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y el respeto a las normas

electorales; de ahí que sea dable sostener en base al **principio del beneficio obtenido**, que existe la presunción legal de que quien colocó la propaganda electoral difundida a través de espectaculares fijos, son los sujetos directamente beneficiados con la misma, esto es el Partido Verde Ecologista de México promocionado en la propaganda electoral.

De igual, siendo una obligación válida impuesta a los partidos y candidaturas, en el caso, tienen el deber de cuidado de apegarse a la norma y al advertir una conducta o hecho, como la colocación de un espectacular tomar las acciones necesarias para continuar con la realización de la infracción y deslindarse eficazmente de los mismo, lo que en el caso no aconteció en modo alguno.

Empero, la falta de un contrato de dicha propaganda por parte del Partido Verde Ecologista, no puede dar lugar a la falta de aplicación de una sanción por la inobservancia de la ley electoral, pues implicaría que ante la falta de dicha información, los actores políticos fácilmente incurrieran en violación al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, posicionándose frente al electorado a través de un medio de publicidad prohibido por la ley, y en violación al principio de equidad en la contienda. Aspectos que son de gran relevancia en el proceso electoral y sus resultados.

A mayor abundamiento, y contra lo sustentado por la actora, no existió un pronunciamiento de deslinde por parte del Partido, toda vez que de autos no se advierte que lo haya realizado en los términos establecidos en el artículo 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En efecto, el Partido tenía la obligación de denunciar la colocación de tal espectacular o bien presentar el deslinde de responsabilidades, de manera oportuno y eficaz en términos de lo señalado en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

SENTENCIA

Esto es, ante lo notorio y evidente de la citada publicidad a su favor, el deslinde debió presentarse con la debida oportunidad, de forma inmediata al desarrollo de los hechos ilícitos, en términos del artículo 101, del citado Reglamento, la cual debió ser eficaz para lograr el cese de la conducta infractora.

De ahí que, las conductas pasivas y tolerantes al no actuar diligentemente, conducen a sostener que el partido incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, lo que hace que incurran igualmente en responsabilidad.

Por tanto, con base a los elementos probatorios que obran en autos, la verdad conocida y al hecho público y notorio, consistente en la colocación del espectacular fijo en la que aparece nombre, imagen, logo y oferta política del Partido hoy actor, que por el tamaño del promocional y ubicación en que se colocó a la vista, así como al recto raciocinio se genera convicción en quienes resuelven, que el responsable de la colocación de dicho espectacular fue el Partido Verde Ecologista de México por ser quien se vio directamente beneficiado con la propaganda electoral difundida a través de tal espectacular fijo.

Ahora bien, si bien es cierto lo señalado por el partido actor, relativo a que el candidato que aparece en la imagen fue postulado por el Partido Morena, y en su conjunto por la coalición «JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIAPAS», conformada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, lo cierto es que, no se advierte que los demás integrantes de la coalición se encuentren dentro del espectacular denunciado, pues sólo se evidencia que el Partido Verde Ecologista de México, es el único que hace mención del cargo de elección popular que pretende postular y que en términos del acta circunstanciada se da fe de lo anterior.

En ese sentido, se acredita la violación al artículo 194, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la colocación del espectacular fijo en la que se publicita el nombre, imagen, logo y oferta política del referido instituto político.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSD-434/2015, SRE-PSL-01/2016, SUP-REP-120/2015 y SRE-PSL-33/2018.

Por otra parte, este Tribunal Electoral, estima que resulta igualmente **infundado** el agravio en el **inciso e)**, lo aducido por dicha representante en que la multa es ilegal porque la autoridad no es perito en materia de tránsito pues no puede determinar un estimado que permita calcular el supuesto impacto de un espectacular donde aparece nombre o imagen del Partido, por lo debía realizarse el requerimiento a la Dirección de Tránsito Municipal de la ciudad de Tapachula, Chiapas, a fin de determinar cuántos vehículos circularon en promedio en dicha vialidad durante el lapso en que se tiene por acreditado la estancia de la propaganda, por lo tanto, tampoco queda acreditado que dichos espectaculares hubiesen generado el supuesto gran impacto que alega la responsable.

Tal argumento es **infundado**, toda vez que la petición de la parte actora resulta exorbitante, siendo suficiente para acreditar la infracción, el hecho de que en el procedimiento especial sancionador se haya acreditado que los espectaculares hayan permanecido colocado del 17 al 30 de abril de dos mil veintiuno, tal como así se hizo constar en la resolución impugnada[14]; lo cual conlleva a que estuvo colocado y expuesta la propaganda durante 13 trece días naturales, impactando en la ciudadanía que transitaba en el lugar donde se encontraba instado, sin que para acreditar ese impacto sea exigible requerir el citado informe a la Dirección de Tránsito, pues es un hecho público y notorio que por la naturaleza misma y notoriedad

[14] Ello, puesto que quedó debidamente probado en el expediente administrativo que la denuncia origen del procedimiento especial sancionador, se presentó el diecisiete de abril del actual, y que dicho espectacular estuvo colocado hasta la fecha en la que se emitieron las medidas cautelares que lo fue el treinta de abril de dos mil veintiuno, como se acredita en las fojas 317 a 330 del Anexo I del expediente administrativo.

SENTENCIA

de tales espectaculares, se dio el impacto en la ciudadanía transeúnte, por medios que la propia ley proscribe y atentan contra lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, resulta **inoperante** lo aducido en el **inciso b)** por la representante del Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a que la multa resultó excesiva; ello toda vez que ningún argumento y elemento de prueba hizo valer para desvirtuar la individualización de la multa impuesta en contra de su representado.

En ese entendido, se advierte que la parte actora no controvierte todas y cada uno de los planteamientos de la responsable, es decir, el partido actor, debió controvertir la totalidad de las razones expuestas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar sus planteamientos.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **«AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA»**, por todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del partido actor, se **confirma** la resolución impugnada.

Además, debe tomarse en cuenta que, la regulación del uso de espectaculares para colocar, fijar, proyectar propaganda electoral durante el desarrollo de una campaña tiene como finalidad sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, evitar la contaminación ambiental y visual, así como proteger la equidad en la contienda, la igualdad de condiciones entre participantes, y el uso de recursos públicos, principios que se encuentran previstos en la Constitución Federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, al perseguir que los candidatos de un proceso no tengan ventajas indebidas, de manera que prevalezca la libre competencia electoral.

La propaganda electoral es regulada de diversas formas como resultado de la libertad configurativa del legislador local, se mantiene un elemento común que consiste en prevenir conductas contrarias a la equidad en procesos electorales.

En ese sentido, la propaganda electoral, puede regularse de diversas maneras en las entidades federativas del país, lo que constituye un aspecto que se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las constituciones y leyes de los Estados se establezcan reglas diversas y diferentes.

Por ello, esta medida legislativa debe atender el contexto social y político de cada entidad federativa, en consecuencia, no se trata de una restricción indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva y armonizadora establecida por el legislador local, que busca contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales, de eso modo protege el principio de equidad en la contienda.

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos de la representante del Partido y por los motivos y fundamentos sustentados en el presente apartado, **se confirma** la sanción impuesta en la resolución impugnada, al **Partido Verde Ecologista de México**, por las razones y los motivos apuntados en el presente fallo.

Séptima. Informe a la Sala Regional Xalapa. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, mediante oficio y correo electrónico autorizado acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento del Juicio Electoral SX-JE-218/2021, sobre la determinación adoptada en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

SENTENCIA

R E S U E L V E

Primero. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación en contra del **Partido Político Verde Ecologista de México,** por los motivos y fundamentos vertidos en el presente fallo.

Segundo. Se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento del Juicio Electoral SX-JE-218/2021, para los efectos legales conducentes, en los términos de la consideración **séptima** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a la promovente,** con copia autorizada de esta determinación al correo electrónico **omlopez05@gmail.com y luisma_hrdz@hotmail.com;** por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx,** en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por oficio y correo electrónico **cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx**, con copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto

total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

SENTENCIA

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado **HACE CONSTAR**: Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/125/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS SECRETARÍA GENERAL